

ISSN 0124-0552

REGISTRO

D I S T R I T A L

ALCALDE MAYOR

Carlos Fernando Galán Pachón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
GENERAL





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Central

DECRETOS DE 2024

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO N° 051

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento"..... 4

DECRETO N° 052

"Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 "Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones"..... 6

DECRETO N° 053

"Por medio del cual se establecen una medida transitoria y preventiva en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024"..... 13

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N° 0109

"Por medio de la cual se adoptan los Estándares de Calidad Espacial para los Equipamientos Sociales de Culto en Bogotá Distrito Capital"..... 24

Sector Descentralizado

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

RESOLUCIÓN N° 067

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"..... 46

Sector Local

DECRETOS LOCALES DE 2024

ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

DECRETO LOCAL N° 002

"Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño para los días 28 y 29 de enero de 2024 y otras disposiciones"..... 48

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

DECRETO LOCAL N° 003

"Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias a la Junta Administradora Local de Engativá del dos (02) de febrero del 2024 al nueve (09) de febrero del 2024"..... 50

AÑO 58
NÚMERO 7926
2 • FEBRERO • 2024

REGISTRO

DISTITAL

SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.



SECRETARÍA
GENERAL



LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL REGISTRO DISTITAL SE REALIZA DE ACUERDO A LA LEY 1437 DEL 2011 EN SU ARTÍCULO 65 MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".



IMPRENTA
DISTITAL

Secretaría General - Subdirección Imprenta Distrital

CANALES DE COMUNICACIÓN

CORREO: REGISTRODISTITAL@ALCALDIABOGOTA.GOV.CO

DIRECCIÓN: CALLE 11 SUR #1-60 ESTE - LA MARÍA - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO: 381 3000 EXT. 5010 - 5202

SUBDIRECTORA IMPRENTA DISTITAL: MARCELA IRENE DE JESÚS GONZÁLEZ BONILLA

DECRETO DE 2024

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO N° 051 (2 de febrero de 2024)

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 1421 de 1993, el Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 909 de 2004 establece que hacen parte de la función pública los empleos públicos denominados de libre nombramiento y remoción.

Que el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, señala que son empleos de libre nombramiento y remoción aquellos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, en la Administración Descentralizada del Nivel Territorial.

Que en ese orden de ideas, existen empleos del nivel directivo que pueden ser provistos de manera discrecional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No. 1083 de 2015.

Que de conformidad con la revisión efectuada por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se evidenció que el doctor EDUARDO MAZUERA NIETO, reúne los requisitos para ser nombrado en el cargo Director General de Entidad Descentralizada, Código 050, Grado 02 - Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC.

Que en cumplimiento del artículo 7° del Acuerdo No. 782 del 26 de noviembre de 2020 y el artículo 7° del Decreto Distrital No. 189 del 21 de agosto de 2020, modificado por el Decreto Distrital No. 159 del 28 de abril de 2021, la hoja de vida del doctor EDUARDO MAZUERA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.906, se publicó en el sitio Web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, entre el 26 de enero y el 2 de febrero de 2024, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 051 DE 02 FEB 2024

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento”

DECRETA:

Artículo 1º.-: Nombrar con carácter ordinario, al doctor EDUARDO MAZUERA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.906, en el cargo de Director General de Entidad Descentralizada, Código 050, Grado 02 - Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC.

Artículo 2º.-: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Decreto No. 648 de 2017, el doctor EDUARDO MAZUERA NIETO, tendrá diez (10) días contados a partir de la comunicación de este acto administrativo, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de su aceptación.

Artículo 3º.-: Comunicar el contenido del presente Decreto al doctor EDUARDO MAZUERA NIETO, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Gestión Documental de esta última Secretaría.

Artículo 4º.-: Publicar el contenido del presente Decreto en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Artículo 5º.-: El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

02 FEB 2024

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Alcalde Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Contratista
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director de Talento Humano
Mónica Liliana Herrera Medina- Jefe Oficina Jurídica
Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa
Martha Lucía Noguera Baquero - Asesora
Aprobó: Liliana Caballero Durán- Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01

DECRETO N° 052 (2 de febrero de 2024)

“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 “Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones”.

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de adoptar las medidas y acciones idóneas para remover los obstáculos identificados para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, determinaron lo siguiente:

“Artículo 218. Autorización de instalación de estaciones radioeléctricas. La administración distrital de acuerdo con la normatividad vigente, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente plan, definirá los requisitos y el procedimiento que permita a los operadores obtener la autorización de instalación de estaciones radioeléctricas en bienes de propiedad privada y bienes privados afectos al uso público, bienes de uso público, espacio público y bienes fiscales, mediante un sistema de declaración responsable de cumplimiento de requisitos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, el cual se podrá diligenciar a través de medios electrónicos (...).

Artículo 219. Normalización y regularización de estaciones radioeléctricas. La administración distrital en el procedimiento referido en el artículo anterior, adoptará las medidas que permitan a los operadores la normalización y regularización de aquellas estaciones radioeléctricas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente plan y las cuales no cuenten con autorización de instalación. Para el efecto, los operadores podrán realizar a través de los medios electrónicos que se dispongan el reporte de inventario de las estaciones con el fin de efectuar la declaración responsable de cumplimiento de requisitos”.

Que en virtud del contexto normativo, la administración distrital expidió el Decreto Distrital 083 del 1 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá,*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **052** DE **02 FEB 2024**

Pág. 2 de 7

“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 “Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones””.

D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Que el Decreto Distrital 083 de 2023 adoptó la declaración responsable de cumplimiento de requisitos para la autorización de instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas, fundamentado en el principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Que el artículo 5 ejusdem establece que *“(…) la declaración responsable de cumplimiento de requisitos corresponde a una manifestación expresa, por parte del solicitante, del cumplimiento integral de las disposiciones nacionales y distritales que permiten la localización, instalación y regularización de estaciones radioeléctricas (…)”.*

Que para la autorización de la instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas se deberán cumplir los requisitos establecidos por el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, correspondiéndole a las autoridades municipales y distritales velar por el cumplimiento de las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales y las disposiciones de uso del suelo.

Que el artículo 6 ibídem establece:

“Artículo 6. Exigencia de declaración responsable de cumplimiento de requisitos. Las estaciones radioeléctricas en el Distrito Capital sólo podrán ser instaladas cuando el operador y/o proveedor de infraestructura presente la Declaración Responsable de Cumplimiento de Requisitos, y con ello, obtenga como resultado la autorización para la instalación de la respectiva estación radioeléctrica emitida por la Secretaría Distrital de Planeación o la Secretaría Distrital del Hábitat, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del presente decreto.

Se deberá presentar la declaración responsable de cumplimiento de requisitos para la autorización de:

6.1. Localización e instalación de estaciones radioeléctricas en bienes de propiedad privada y bienes fiscales.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 052 DE 02 FEB 2024

Pág. 3 de 7

*“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 *“Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones”*”.*

6.2. Regularización de estaciones radioeléctricas. Este tipo de autorización permite a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones la regularización de estaciones radioeléctricas que se encuentren instaladas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la aprobación previa de la Administración Distrital. (...).”

Que el artículo 8 del Decreto ídem determina que la Secretaría Distrital de Planeación adoptará mediante resolución el Instructivo para la Declaración Responsable de Cumplimiento de Requisitos dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Que el artículo 9 del Decreto indicado establece que la solicitud de autorización mediante declaración responsable de cumplimiento de requisitos debe acompañarse, entre otras, de la siguiente documentación:

“9.8. Certificado sobre destino, dominio y uso de la propiedad inmobiliaria distrital, para las estaciones radioeléctricas a localizarse en espacio público y bienes fiscales.

9.9. La licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad distrital competente, cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, demolición o reforzamiento estructural de edificaciones.

9.10. Autorización de altura de la estación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil -UAEAC.

9.11. Concepto técnico previo favorable de las entidades competentes en el Distrito Capital y/o del orden Nacional, teniendo en cuenta su localización, si se trata de Bienes de Interés Cultural, se localizan en suelo de protección o en elementos de publicidad visual exterior como vallas publicitarias, entre otros (...)

9.16. Los demás requisitos específicos exigidos para la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 1078 de 2015 del Sector de Tecnologías de Información o la norma que lo modifique, adicione o complemente.”

Que el artículo 16 íbidem estipula que *“La instalación de estaciones radioeléctricas en el espacio público está sujeta al concepto técnico previo favorable otorgado por el correspondiente administrador y responsable del espacio público en donde se ubique la estación, y, según se*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **052** DE **02 FEB 2024**

Pág. 4 de 7

“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 “Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones””.

requiera, de la obtención de la licencia de intervención y ocupación del espacio público ante la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el artículo 145, artículo 217 y siguientes del Decreto Distrital 555 de 2021.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, para efectos de licencia de intervención y ocupación del espacio público, se deberán aportar los requisitos únicos a que se refieren los artículos 2.2.2.5.12 y 2.2.2.5.4.1 Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015 y demás disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Que el artículo 26 ibídem consagra que *“La regularización de estaciones radioeléctricas en el Distrito Capital se debe adelantar de acuerdo con las siguientes condiciones:*

26.1. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura de soporte de telecomunicaciones para la regularización de una estación radioeléctrica instalada de forma irregular, tendrá un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del “Instructivo para la Declaración Responsable de Cumplimiento de Requisitos” de que trata el artículo 8° del presente decreto, para presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación la totalidad de la documentación y cumplir con las condiciones a las que se refiere el presente decreto.

26.2. En caso de presentar la Declaración Responsable de Cumplimiento de Requisitos para la regularización de estaciones radioeléctricas en los plazos establecidos y no cumplir con los criterios y condiciones técnicas establecidas en el presente decreto que sean diferentes a los requisitos únicos dispuestos en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015 y siempre que se garantice el cumplimiento de éstos últimos, se podrá seguir operando dichas estaciones. Lo anterior, siempre que manifieste por escrito que se realizará el desmonte a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Vencido este plazo, la estructura deberá desmontarse de manera inmediata. Si la estructura no se desmonta, la autoridad de policía competente, podrá realizar el desmonte a costa del obligado, si ello fuere posible, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que el instructivo a que hace referencia el numeral 26.1. del artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 se expidió el 31 de julio de 2023, mediante Resolución 1718, cuya entrada en vigencia se

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **052** DE **02 FEB 2024**

Pág. 5 de 7

*“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 *“Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones”*”.*

produjo el 3 de agosto de 2023 de acuerdo con la publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción n.º 970; por lo que, el término de seis (6) meses para presentar la documentación y cumplir con las condiciones para la regularización de estaciones radioeléctricas instaladas de forma irregular culminaría el 3 de febrero de 2024, pero al tratarse de un día inhábil el plazo debe entenderse extendido hasta el primer día hábil siguiente, es decir, 05 de febrero de 2024, tal y como lo ordena el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que en el desarrollo de las actividades requeridas para la presentación de la documentación y el cumplimiento de las condiciones para la regularización de estaciones radioeléctricas instaladas de forma irregular, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura de soporte de telecomunicaciones han manifestado ante la Secretaría Distrital de Planeación la necesidad de ampliar el término de radicación de solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto Distrital 083 de 2023 y el consecuente desmonte de aquellas que no sean regularizadas.

Que entre otras dificultades que han sido manifestadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura de soporte de telecomunicaciones, se encuentra la referente a los conceptos técnicos favorables de las entidades competentes cuando se trate de estaciones radioeléctricas ubicadas en Bienes de Interés Cultural, el concepto técnico favorable del administrador y responsable del espacio público cuando se trate de estaciones ubicadas en espacio público, el concepto técnico previo favorable de IDIGER cuando se trate de zonas de riesgo, aquellas en zona de influencia estructura ecológica, entre otros.

Que del contexto descrito la Secretaría Distrital de Planeación observó que el término otorgado en el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 resulta insuficiente para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura de soporte de telecomunicaciones presenten la totalidad de la documentación y cumplan con las condiciones y requisitos para la autorización de la regularización de estaciones radioeléctricas instaladas de forma irregular.

Que con fundamento en las consideraciones expuestas, se hace necesario modificar el término establecido en el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 con el propósito de incentivar la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **052** DE **02 FEB 2024**

Pág. 6 de 7

“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 “Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones””.

permanencia y/o el desarrollo de infraestructura tendiente a garantizar el efectivo y normal acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Regularización de estaciones radioeléctricas en el Distrito Capital. Modifíquese el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 26. Regularización de estaciones radioeléctricas en el Distrito Capital. La regularización de estaciones radioeléctricas en el Distrito Capital se debe adelantar de acuerdo con las siguientes condiciones:

26.1. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura de soporte de telecomunicaciones para la regularización de una estación radioeléctrica instalada de forma irregular, tendrá como término máximo hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2025 para presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación la totalidad de la documentación y cumplir con las condiciones a las que se refiere el presente decreto.

26.2. En caso de presentar la Declaración Responsable de Cumplimiento de Requisitos para la regularización de estaciones radioeléctricas en los plazos establecidos y no cumplir con los criterios y condiciones técnicas establecidas en el presente decreto que sean diferentes a los requisitos únicos dispuestos en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015 y siempre que se garantice el cumplimiento de éstos últimos, se deberá realizar el desmonte de estructuras no regularizadas a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Vencido este plazo, la estructura deberá desmontarse de manera inmediata. Si la estructura no se desmonta, la autoridad de policía competente, podrá realizar el desmonte a costa del obligado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

26.3. Las Alcaldías Locales que, por conducto de los inspectores de policía, determinen que una estación radioeléctrica no ha cumplido con las condiciones señaladas en este artículo, deben

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **052** DE **02 FEB 2024**

Pág. 7 de 7

“Por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto Distrital 083 de 2023 *“Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones”*”.

adelantar las actuaciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, o las normas que la sustituyan o modifiquen.”

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Registro Distrital. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de obra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 del Decreto Distrital 555 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

02 FEB 2024

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Alcalde Mayor

MIGUEL ANDRÉS SILVA MOYANO

Secretario Distrital de Planeación

VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL

Secretaria Distrital de Hábitat

Aprobó: Úrsula Ablanque Mejía – Subsecretaría de Planeación Territorial - SDP
Deisi Lorena Pardo Peña – Subsecretaría Jurídica (E) – SDP
Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Subsecretaría Jurídica SDHT
Juan Carlos Arbeláez Murillo – Subsecretario de Coordinación Operativa SDHT
Revisó: Adriana Castelblanco – Contratista – Subsecretaría Jurídica – SDP
Samaris Magnolia Ceballos García - Directora de Trámites Administrativos Urbanísticos – SDP
Jaime Olaya Amado – Subdirector de Apoyo a la Construcción SDHT
Proyectó: Mónica Gama Chimbi– Profesional Especializado -Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos - SDP

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01

DECRETO N° 053 (2 de febrero de 2024)

“Por medio del cual se establecen una medida transitoria y preventiva en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y los numerales 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 y el literal f) del artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto Nacional 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 ídem, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el numeral 8 del artículo 95 íbidem, consagra como deber de las personas y el ciudadano, entre otros, el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Que el artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece que para prevenir la contaminación atmosférica el gobierno dictará “Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes”.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 2 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, establece que, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 ídem, corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, ejecutar obras o proyectos de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que el artículo 66 ibídem, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que corresponde al medio ambiente.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, señala entre otras competencias de los municipios en su jurisdicción las relacionadas con Salud Pública, así: “(...) 44.3 De Salud Pública (...) 44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial. (...)”.

Que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones” señala que “(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 3 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

Que de conformidad con el artículo 3 del precitado Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el alcalde mayor es autoridad de tránsito en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 6 ibídem, los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, se encuentran facultados para tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos, entre otras, por las vías públicas.

Que el artículo 119 ídem, establece que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, define la prevención del riesgo como *“las medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo.”*

Que el artículo 14 ídem, le confiere al Alcalde como conductor del desarrollo local, la responsabilidad directa en la implementación de procesos y la reducción del riesgo en el manejo de desastres.

Que el numeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo 2.2.5.1.9.1. del Decreto Nacional 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señala como medida específica para la prevención por contaminación atmosférica, cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre *“(…) Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (10) años”*.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 4 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 ídem, señala que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que adicionalmente, el literal f) del artículo 2.2.5.1.6.4 íbidem, establece que, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 *“Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”*, estableció la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adoptó disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera. Así mismo, estableció en el parágrafo 1 del artículo 2: *“los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio”* en el aire, que para el caso del material particulado (PM10 y PM2.5) se hacen más estrictos para exposición diaria a partir del 1 de julio de 2018, y para promedio anual, a partir del 1 de enero de 2030.

Que el artículo 15 del Acuerdo Distrital 019 de 1996 *“Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”*, prevé que el Alcalde Mayor podrá declarar alguno de los siguientes estados de alarma por contaminación, cuando se verifiquen las condiciones ambientales en que deban declararse, según la reglamentación que expida la autoridad competente: 1. Estado de prevención o Alerta Amarilla, 2. Estado Crítico o Alerta Naranja y 3. Estado de Emergencia o Alerta Roja. Además, señala que la reglamentación de dichas condiciones ambientales para su declaratoria estaría a cargo del DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 5 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se destacan las relacionadas con: “(...) d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...) l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. (...) p. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electromagnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos (...).”

Que en el parágrafo 1 del artículo 4 Decreto Distrital 595 de 2015 “Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire”, se establece que para el nivel preventivo dicho sistema deberá articularse con: 1) Los procesos del Plan Decenal de Descontaminación del Aire de Bogotá -PDDAB, 2) El Plan de Ascenso Tecnológico liderado por la Secretaría Distrital de Ambiente, 3) El Plan Maestro de Movilidad liderado por la Secretaría Distrital de Movilidad, 4) Los planes de mantenimiento y recuperación de vías y mobiliario público liderados por el Instituto de Desarrollo Urbano, 5) La vigilancia en salud pública liderada por la Secretaría Distrital de Salud, entre otros planes y procesos relacionados con la promoción de la salud y la prevención de la contaminación atmosférica.

Que mediante el artículo 5 del Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el artículo 2 Decreto Distrital 077 de 2020 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 840 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, se restringió la circulación de los vehículos de carga de año modelo superior a veinte (20) años, dentro de la jurisdicción del Distrito Capital de lunes a viernes de 06:00 a 08:00 y 17:00 a 20:00 y los días sábados entre las 05:00 y las 21:00 horas, horario rotativo de acuerdo con el último dígito de la placa par o impar del vehículo.

Que el Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del aire de Bogotá 2030, Plan Aire, aprobado mediante Decreto Distrital 332 de 2021, establece como meta para el año

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 6 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

2030 reducir en un 23% del PM2.5 y un 17% del PM10 con respecto a las emisiones registradas en el Inventario de emisiones de 2018 y mantener el nivel de los demás contaminantes criterio (dióxido de azufre SO₂, dióxido de nitrógeno NO₂, monóxido de carbono CO, Dióxido de carbono CO₂ y Ozono O₃) dentro de los límites fijados en la norma de calidad de aire mediante acciones de prevención, mitigación, actualización del control, gestión del riesgo y gobernanza.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente ha avanzado en el desarrollo de instrumentos y herramientas para la gestión de la calidad del aire, dentro de los cuales se encuentra la expedición de la Resolución No. 2840 del 15 de diciembre de 2023 *“Por la cual se establece el Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud — IBOCA — para la gestión conjunta del riesgo en ambiente y salud en función del estado de la calidad del aire en el Distrito Capital”*.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00278 del 25 de enero de 2024, *“Por la cual se declara la Alerta Fase 1 por contaminación atmosférica en la Zona Sur Occidente de Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones”*, atendiendo al principio de precaución y a las consideraciones técnicas expuestas en el informe Técnico No. 00746 del 25 de enero de 2024, hasta que se considere necesario, de acuerdo con los resultados del índice bogotano de calidad del aire — IBOCA y a los registros de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá — RMCAB.

Que de acuerdo con el Informe Técnico No. 00746 del 25 de enero 2024 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, la calidad del aire de Bogotá se evaluó mediante el Índice Bogotano de Calidad del Aire — IBOCA, principal indicador de validación y declaratoria de alertas en el Distrito, evidenciando que, en la semana del 25 de enero de 2024, el país y la ciudad se vieron afectados por las altas emisiones generadas por los incendios forestales tanto locales, como regionales.

Que es importante destacar que las bases de datos de emisiones que registran la evolución de los incendios forestales hacen seguimiento a las emisiones de PM2.5 debido a su mayor impacto en la salud humana y de acuerdo con la metodología de estimación. Es de precisar que el PM2.5 es una fracción del PM10 y tienen una relación directa, que para esta temporada

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 7 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

se ha visto cercana al 0.5 (del 100% de PM10, 50% es PM2.5), por lo que el comportamiento del PM2.5 es un indicador directo del comportamiento del PM10.

Que debido a las condiciones ambientales descritas, se expidió el Decreto 032 de 2024 con miras a contribuir a la reducción de vehículos en circulación y en consecuencia el número de emisiones contaminantes, para lo cual se establecieron medidas transitorias de restricción para los vehículos de transporte de carga y se extendió la medida de restricción “pico y placa” para vehículos particulares. Igualmente, se suspendió el trámite de nuevas solicitudes para Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular.

Que el IBOCA el 2 de febrero de 2024, registra un mejoramiento de la calidad del aire debido a la presencia de lluvias en los últimos días en el territorio nacional y en el perímetro urbano. Además, las emisiones de material particulado provenientes de incendios forestales se han reducido actualmente en un 88% con respecto al 25 de enero de este año, fecha en la que se estimaron las mayores emisiones de PM2.5 por incendios forestales en la ciudad, con un valor cercano a 17 toneladas al día, emisiones que se fueron reduciendo paulatinamente hasta el 30 de enero de 2024, y desaparecieron de los sensores satelitales el día 31 de enero por la extinción de los incendios.

Que, en consonancia con lo anterior, los registros del IBOCA de las últimas 48 horas se evidencia un mejoramiento de la calidad del aire en las zonas noroccidente, centro oriente y suroriental dado que la mayor parte de los registros corresponden a un nivel de riesgo por exposición a la contaminación atmosférica bajo y moderado. No obstante, a la fecha en la zona sur occidental de Bogotá, se mantienen los registros del IBOCA entre regular y alto durante algunas horas del día, causado por las emisiones generadas por las fuentes de contaminación propias de la ciudad, los incendios forestales regionales y las condiciones meteorológicas adversas, por lo que aún no se han cumplido los criterios espaciales ni temporales para la finalización de la Alerta Ambiental Fase 1 en la zona Sur Occidental de la ciudad.

Que, de acuerdo con el inventario 2021 de emisiones contaminantes atmosféricos, el sector de carga es el principal responsable de las emisiones PM10 generadas por combustión en las fuentes móviles en carretera.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 8 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

Que, de acuerdo con las razones técnicas previamente expuestas, se han superado en su mayoría los presupuestos fácticos que justificaron la adopción de las medidas de extensión del pico y placa para vehículos particulares y servicio de carga en toda la ciudad, por lo cual, en aplicación de los principios de proporcionalidad y especialmente de necesidad, no subsisten actualmente las condiciones para mantener en vigencia las medidas previstas en el Decreto Distrital 032 de 2024, por lo que resulta razonable limitar la restricción a lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015 y localizar dicha restricción exclusivamente en la zona donde se presenta el mayor impacto ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante el presente decreto, se busca aplicar una restricción especial para los vehículos de carga en la zona sur occidental de la ciudad, con lo cual, en el resto de la ciudad se seguirán aplicando las medidas de restricción de carga del Decreto Distrital 840 de 2019.

Que, teniendo en cuenta que la Avenida Calle 13 es el principal corredor de carga de la ciudad y que por este corredor circula el 25% de la carga que entra y sale de Bogotá D.C., se debe garantizar el abastecimiento de mercancías, motivo por el que se mantendrá la circulación de vehículos de carga en ambos sentidos de la Avenida calle 13, corredor para el cual se seguirán aplicando las restricciones establecidas en el Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el Decreto Distrital 077 de 2020.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar las medidas establecidas en el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Adiciónese un artículo transitorio al Decreto Distrital 840 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 5A transitorio. Restringir la circulación de vehículos de transporte de carga modelos anteriores al año 2014 inclusive, en la Zona Sur Occidente de la ciudad de Bogotá

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 9 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

D.C., de lunes a sábado desde las 06:00 y hasta las 13:00 horas para los vehículos cuya placa termine en dígito impar (1,3,5,7,9) y desde las 13:00 y hasta las 20:00 horas para los vehículos cuya placa termine en dígito par (0,2,4,6,8).

Parágrafo 1. Para efectos del presente Decreto la zona suroccidental corresponde al siguiente polígono comprendido desde la Av carrera 68, por calle 51 sur, Av. carrera 51 y calle 56a sur y Av. calle 71 sur desde Av. calle 17 hasta el límite sur urbano - Límite sur urbano desde Av. calle 71 sur hasta Río Bogotá - Río Bogotá desde límite sur urbano entre Soacha hasta Av. calle 17 – Av. calle 17 desde límite occidental urbano con Mosquera hasta Av. carrera 68.



Fuente: Elaboración propia a partir de la Resolución SDA 0278 de 2024

Parágrafo 2. Las medidas de restricción establecidas en el presente artículo también serán aplicables para los vehículos de transporte de carga clase camioneta, con tipo de carrocería: estacas, furgón, estibas o panel.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 10 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

Parágrafo 3. Los vehículos de Transporte de carga podrán circular por la Avenida Calle 13 en ambos sentidos cumpliendo con las restricciones establecidas el artículo 5 del Decreto 840 del 2019 modificado por el artículo 2 del Decreto 077 de 2020

Artículo 2º.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día de su publicación en el Registro Distrital y hasta tanto se normalicen las condiciones ambientales que le dieron origen, y deroga el Decreto Distrital 032 de 2024.

Parágrafo -La Secretaría Distrital de Ambiente comunicará a la Secretaría Distrital de Movilidad el momento a partir del cual el presente decreto perderá su vigencia, una vez cesen las causas que motivaron la alerta fase1 declarada en la Resolución 0278 del 25 de enero de 2024 y así se declare mediante acto administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C.,

CARLOS FERNANDO GALÁN
Alcalde Mayor

ADRIANA SOTO CARREÑO
Secretaria Distrital de Ambiente

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **053** DE **02 FEB 2024** Pág. 11 de 11

“Por medio del cual se establecen medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en la Zona Sur Occidente del Distrito Capital y se deroga el Decreto 032 de 2024”

cl-va.

CLAUDIA DÍAZ ACOSTA
Secretaria Distrital de Movilidad

Aprobó: Paulo Andrés Rincón Garay – Subsecretario de Gestión Jurídica – SDM
Jorge Luis Gómez Cure - Director Legal Ambiental – SDA

Revisó: Valentina Acuña García - Subdirectora Transporte privado SDM
Alimar Benítez Molina– Directora de Inteligencia para la Movilidad - SDM
Hugo Sáenz Pulido - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SDA
Angélica Lorena Rodríguez Aponte - Coordinadora de Conceptos y Regulación Normativa

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N° 0109 (17 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se adoptan los Estándares de Calidad Espacial para los Equipamientos Sociales de Culto en Bogotá Distrito Capital”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 3° del Decreto Distrital 411 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dispone como son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y Cultural de la Nación.

Que el artículo 13 ibidem, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que el artículo 18 prevé como derecho fundamental la libertad de conciencia. Derecho constitucional ante el cual nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Que el artículo 19 constitucional establece como derecho fundamental la libertad de cultos. Derecho constitucional que afirma la libertad de toda persona de profesar su religión y de difundirla en forma individual o colectiva, así como también afirma la igualdad y libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley.

Que en virtud de la Ley 133 de 1994 *“Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”* consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas.

Que el Decreto Nacional 437 del 6 de marzo de 2018 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos”*, en desarrollo de las leyes que orientan la libertad religiosa adoptó la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



“Por medio de la cual se adoptan los Estándares de Calidad Espacial para los Equipamientos Sociales de Culto en Bogotá Distrito Capital”

Que el Concejo Distrital de Bogotá D.C., creó el Comité Distrital de Libertad Religiosa por medio de Acuerdo 685 de 2017 *“Por medio del cual se crea el comité distrital de libertad religiosa y se dictan otras disposiciones”*

Que la Administración Distrital mediante Decreto 093 del 12 de febrero del año 2018, adoptó la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para la ciudad de Bogotá 2018-2028.

Que mediante CONPES Distrital N°12 del 26 de Diciembre de 2019 se aprobó la implementación del plan de acción de la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, en el cual su objetivo general es *“Fomentar el respeto por la libertad e igualdad religiosa, de culto y conciencia desde la promoción y apropiación social e institucional de una cultura que reconozca plenamente estos derechos, con el fin de convertir al Distrito Capital en una ciudad que previene y reduce su vulneración o amenaza y que afianza la pluralidad religiosa expresada material y simbólicamente en el territorio”*.

Que de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 15 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, la Administración Distrital, reconoció al Sector Religioso desde un enfoque diferencial para prevenir la discriminación y exclusión por procedencia Religiosa, contemplando al Sector Religioso como un pilar fundamental para el desarrollo de los propósitos y logros de Ciudad

Que el artículo 13 ibídem, estableció como Programa Estratégico número 37, la implementación y difusión de la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia en la ciudad de Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 174 del Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”* se insta a la expedición de estándares de calidad espacial en relación con los servicios y equipamientos.

Que, con base en lo anterior, se hace necesario adoptar los Estándares de Calidad Espacial para los equipamientos sociales de culto en Bogotá Distrito Capital.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 3

“Por medio de la cual se adoptan los Estándares de Calidad Espacial para los Equipamientos Sociales de Culto en Bogotá Distrito Capital”

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto adoptar los Estándares de Calidad Espacial para los equipamientos sociales de culto en Bogotá Distrito Capital, contenidos en el anexo técnico, el cual hace parte integral de esta resolución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los estándares de calidad espacial para los equipamientos de culto tienen como ámbito de aplicación el Distrito Capital tanto en su territorio urbano como rural.

Artículo 3. Divulgación. La Secretaría Distrital de Gobierno elaborará y divulgará una cartilla pedagógica para el conocimiento de los destinatarios de los Estándares de Calidad espacial en los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Lugar y fecha de elaboración

17 FEB 2023

FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL
Secretario Distrital de Gobierno

Anexos: Anexo técnico ECE

Revisó/Aprobó: Andrés Felipe Arbeláez Vargas, Subdirector de Asuntos de Libertad Religiosa y Conciencia
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya – Director Jurídico
Revisó: Maicol Andrés Quiroga Barrantes, Contratista SALRYC
Proyectó: Juan Camilo Peña Lizarazo, Abogado Contratista SALRYC

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Estándares de Calidad Espacial Para los Servicios Sociales de Culto

Febrero de 2023

EQUIPO DIRECTIVO:

Felipe Jiménez Ángel
Secretario de Gobierno

Daniel René Camacho Sánchez
Subsecretario para la Gobernabilidad y la Garantía de Derechos

Ivonne González Rodríguez
Directora de Derechos Humanos

Andrés Felipe Arbeláez Vargas
Subdirector de Asuntos de Libertad Religiosa y de Conciencia

EQUIPO DE TRABAJO

Carlos Andrés Sáenz Riveros

Angélica Angarita Serrano

Maicol Andrés Quiroga Barrantes

Katherin Álvarez Alonso

Juan Camilo Peña Lizarazo

Wenceslao Malaver Bernal



ESTÁNDARES DE CALIDAD ESPACIAL
PARA LOS SERVICIOS SOCIALES DE CULTO

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción	2
2. Marco normativo	3
3. Disposiciones generales	6
4. Definiciones, estructura e interpretación	6
5. Desafíos, principios, enfoque y política	7
6. Disposiciones específicas	9
6.1. Verificación del cumplimiento, asesoramiento y ajustes	9
6.2. Accesos y estacionamientos	13
6.3. Condiciones de ventilación e iluminación	14
6.4. Aplicabilidad de las normas técnicas y sectoriales	14
6.5. Buenas prácticas y recomendaciones	15

LISTA DE SIGLAS

- Entidad Religiosa (ER)
- Organización del Sector Religioso (OSR)
- Plan de Ordenamiento Territorial (POT)
- Estándares de Calidad Espacial (ECE)



ESTÁNDARES DE CALIDAD ESPACIAL
PARA LOS SERVICIOS SOCIALES DE CULTO

HOJA DE CONTROL:

Referencia:	Estándar de Calidad espacial de los Servicios Sociales de Culto
Documento:	Documento Técnico de Soporte
Folios Anexos:	/ El documento contiene 19 páginas.

HISTORIA DE ELABORACIÓN:

Versión :	Fecha:	Detalles:
1.0	08/02/2023	.

1. Introducción

El Plan de Ordenamiento Territorial “Bogotá Reverdece 2022-2035” en su artículo 174 insta a las instituciones o entidades responsables a expedir los Estándares de Calidad Espacial para los equipamientos de distintos tipos. Dando cumplimiento a este mandato, la Secretaría Distrital de Gobierno, desde la Subdirección de Asuntos de Libertad Religiosa y de Conciencia ha preparado este documento técnico con los ECE para los servicios sociales de culto.

Estos Estándares de Calidad Espacial son lineamientos técnicos en torno al desarrollo de los servicios sociales de culto en Bogotá, teniendo en cuenta aspectos ambientales, sanitarios, de iluminación, ventilación, así como de uso de suelos, basados en los principios, desafíos y políticas adoptados por el Plan de Ordenamiento Territorial POT adoptado mediante el Decreto 555 de 2021.

De esta manera, los servicios sociales de culto cuentan con un ámbito de aplicación en todo el Distrito Capital de Bogotá, en las zonas urbanas y rurales. Los lineamientos técnicos para los equipamientos asociados a los servicios sociales de culto están alineados con la construcción de una ciudad solidaria en el marco del sistema de cuidado y servicios sociales como respuesta a las necesidades de la ciudadanía en términos de las demandas de los servicios que se presten a esta.

La estructura de los ECE se encuentra dividida en seis apartados: desarrollo normativo; disposiciones generales; definiciones acerca de elementos claves de los ECE; desafíos, principios y enfoques relacionados con el POT; y, finalmente, algunas disposiciones específicas orientadas a las ER y OSR.

Este documento técnico es una muestra del compromiso irrestricto que tiene la administración con el sector interreligioso en el Distrito Capital. Promoviendo en la Bogotá que estamos construyendo el goce de las libertades fundamentales de religión, culto y conciencia, en una ciudad en la cual #EresLibreDeCreer.

2. Marco normativo

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra los derechos y libertades fundamentales en territorio colombiano, contemplando un goce efectivo de los mismos por parte de la población. Los artículos 1, 5, 13, 18, 19, 20, 42, 68, 85 y 93 de la carta magna enmarcan el componente normativo a nivel nacional de garantía de derechos de la población, que se constituyen como la base para la creación e implementación de las demás disposiciones en el territorio colombiano.

Uno de los fines esenciales del Estado, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, corresponde a facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y Cultural de la Nación.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Los artículos relacionados anteriormente son fundamentales en el ejercicio de los Derechos Humanos. En este marco, se encuentran tres artículos relacionados de manera directa con los derechos de libertad, culto, conciencia y libertad de expresión siendo estos los artículos 18, 19 y 20. La libertad de conciencia se encuentra consagrada en el artículo 18 en el cual se indica que ninguna persona debe ser molestada con motivo de sus creencias, ni puede ser obligado a actuar en contra de estas. El artículo 19 reconoce que se garantiza la libertad de cultos dentro de la cual "toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva" conjugado a su vez con un reconocimiento igualitario de todas las religiones e iglesias ante la ley.

En línea con la protección de los derechos que desde la constitución se reconocen, surge la Ley 133 del año 1994 "por la cual se desarrolla el Derecho de la Libertad

Religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la constitución Política de Colombia". En este mandato normativo se establece la garantía del Estado en proteger la libertad de cultos de la persona, que ninguna Iglesia será oficial o estatal, así como el reconocimiento de la diversidad y pluralidad de creencias o religiones que serán iguales antes la ley. En el artículo 4 se deja de manifiesto que:

"El ejercicio de los derechos de libertad religiosa tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegidos por la ley en una sociedad democrática" (Negrilla fuera del texto original).

En la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa se recogen los derechos de toda persona en materia de libertad religiosa que consagran el de profesar las creencias religiosas que elija, o de no profesar ninguna si bien así lo estima, poder manifestar sus preferencias religiosas o no hacerlo cuando no lo determine así. Así mismo, las personas pueden practicar a nivel público y privado sus cultos y festividades sin ser molestados en el ejercicio de estos, incluyendo que nadie puede ser obligado a practicar cultos contrarios a su religión, recibir asistencia religiosa, así como impartir o recibir enseñanza e información. Sumado a ello, las personas no pueden ser discriminadas por su religión para acceder a un trabajo o desempeñar cargos públicos.

Como desarrollo de las leyes que orientan la libertad religiosa, de cultos y conciencia en Colombia, a nivel nacional fue adoptada la Política Pública Integral de Libertad de Cultos con la expedición del Decreto 437 del 6 de marzo de 2018 "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. También el Distrito Capital adoptó el Decreto 093 de 2019 Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia 2018-2028.

Esta política pública distrital desarrolló su plan de acción mediante CONPES Distrital N°12 del 26 de Diciembre de 2019, el cual aprobó la implementación del plan de

4

acción de la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, en el cual su objetivo general es "Fomentar el respeto por la libertad e igualdad religiosa, de culto y conciencia desde la promoción y apropiación social e institucional de una cultura que reconozca plenamente estos derechos, con el fin de convertir al Distrito Capital en una ciudad que previene y reduce su vulneración o amenaza y que afianza la pluralidad religiosa expresada material y simbólicamente en el territorio".

El desarrollo de este CONPES distrital permite avanzar en múltiples componentes de acción ante las vulneraciones o limitaciones en el goce de estos derechos. A través de esta política pública se trabaja por el reconocimiento de la pluralidad religiosa, el goce efectivo de la libertad religiosa, así como por hacer de la ciudad un espacio en el cual se pueda creer, profesar, exteriorizar cualquier creencia, confesión, religión sin discriminación alguna.

De acuerdo con los Artículos 6, 7 y 15 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 por medio del cual, se adopta el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para el Siglo XXI". La Administración Distrital, reconoció al Sector Religioso desde un enfoque diferencial para prevenir la discriminación y exclusión por procedencia Religiosa, contemplando al Sector Religioso como un pilar fundamental para el desarrollo de los propósitos y logros de Ciudad.

Según el Artículo 13, del Acuerdo Distrital 761 de 2020 por medio del cual, se adopta el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para el Siglo XXI", se estableció como Programa Estratégico número 37 la implementación y difusión de la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia en la ciudad de Bogotá.

El desarrollo normativo anterior corresponde a las libertades fundamentales de religión, culto y conciencia, no está relacionado con las condiciones espaciales de los equipamientos de servicios sociales de culto, por esta razón, es necesario

aclarar que no existen normas nacionales específicas que puedan determinar estándares de calidad espacial para los servicios sociales de culto.

3. Disposiciones generales

Los estándares de calidad espacial para los servicios sociales de culto en el Distrito Capital de Bogotá, contenidos en la resolución de la cual es parte este anexo técnico hacen referencia a las decisiones y lineamientos para el adecuado funcionamiento de las actividades del sector religioso, entendido como Entidades Religiosas (ER) y Organizaciones del Sector Religioso (OSR), teniendo como referente un componente de calidad y viabilidad.

Además, los ECE guardan estrecha relación con los lineamientos generales del POT, tienen un ámbito de aplicación en todo el perímetro de la ciudad, tanto a nivel urbano como rural y delimitan las pautas generales en aras de contar con espacios que cumplan con ciertas condiciones básicas, generales de seguridad, necesarias para su operación. Los Estándares de Calidad Espacial para los servicios sociales de culto de las ER y OSR tendrán como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035.

4. Definiciones, estructura e interpretación

El Plan de Ordenamiento Territorial en la *sección 3 del sistema de cuidado y de los servicios* sociales desarrolla los equipamientos, espacios, construcciones, entre otros, que obedecen a determinadas necesidades de la población. Como se manifiesta en el POT los servicios sociales permiten acceder de manera igualitaria a las necesidades y demandas sociales, como una forma de llevar a cabo la aplicación de la visión de ciudad que se tiene para 2035. Específicamente, en lo relacionado al sector religioso, en el **literal a, numeral 2, del artículo 94** se desarrolla con mayor detalle la definición de equipamiento de culto, para efectos del presente documento se entiende por *equipamiento de culto*:

“Aquellos que albergan la práctica de diferentes cultos y espacios de congregaciones y formación religiosa, incluyendo espacios para rito, formación, administración y residencia de comunidades religiosas. Se entiende como rito la reunión colectiva de personas con fines religiosos, de transformación del ser, y rituales; formación en valores como la capacitación específica en asuntos relacionados con el culto, procesos de orientación familiar, sanidad interior y resolución de conflictos, atención de personas en condición de vulnerabilidad y; residencia, los espacios colectivos destinados a albergar comunidades relacionadas con el culto. Incluyen como servicios complementarios como el suministro o la venta de artículos religiosos, y de acopio de elementos requeridos para el ejercicio del culto. No incluyen áreas para el ejercicio de la educación formal en todas sus modalidades, a no ser que se realice hibridación de equipamientos. Pueden albergar velación de cadáveres de acuerdo con las creencias del culto, sin que en ellos se permita ninguna acción de tratamiento o conservación de los cadáveres de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, aunque podrán contar con osarios y cenizarios” (Artículo 94, Decreto 555 de 2021).

De acuerdo con lo anterior, los servicios sociales de culto incluyen los espacios en los que se desarrollan las diferentes prácticas religiosas, de culto, así como de formación, administración y residencia de las comunidades, por lo cual, el ámbito de aplicación del presente anexo técnico se inscribe a los servicios sociales de culto de las ER y OSR.

5. Desafíos, principios, enfoque y política

Los presentes lineamientos técnicos relacionados con los servicios sociales de culto del sector religioso, aplicables a ER y OSR, guardan concordancia con los desafíos, principios y enfoques establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En el Plan de Ordenamiento Territorial “Bogotá Reverdece 2022-2035” se menciona la importancia de armonizar los principios, objetivos y metas del ordenamiento territorial con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). El sector interreligioso, las entidades religiosas y las organizaciones del sector religioso contribuyen al cumplimiento de los ODS y la Agenda 2030 a través de sus acciones, asunto que ha demostrado el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en los procesos de caracterización del sector realizados con la Dirección de Asuntos

Religiosos del Ministerio del Interior, desde el sector se realizan acciones para la disminución de la pobreza extrema, acciones de prevención en salud, acciones para la lucha contra el hambre, acciones para la promoción de la educación y la construcción de paz, entre otros temas relacionados con los ODS.

En el caso del ordenamiento territorial se identifican dos desafíos que se relacionan con los ODS y el desarrollo de los estándares de calidad espacial para los servicios sociales de culto, estos desafíos se mencionan en el artículo 2 del Decreto 555 de 2021: el desafío de la solidaridad y el desafío de la gobernanza y la administración local. El desafío de la solidaridad busca principalmente el desarrollo equilibrado del territorio para lograr que Bogotá sea una ciudad cuidadora; el desafío de la gobernanza y administración local da cuenta de la corresponsabilidad existente entre la administración distrital, las entidades religiosas y las organizaciones sociales del sector religioso para tomar decisiones en materia de los servicios sociales de culto que hacen parte del sistema distrital del cuidado.

Por otro lado, el artículo 3 del POT se ha propuesto lineamientos para cumplir los diferentes desafíos que se presentan en el marco de la construcción de ciudad que se ha planeado para 2035. En el caso puntual de los estándares de calidad espacial de servicios sociales de culto, se puede indicar que responde directamente a la política del cuidado para el ordenamiento territorial.

Política del Cuidado para el Ordenamiento Territorial: Se orienta a consolidar una Bogotá - Región cuidadora que acoge, respeta y se ocupa deliberadamente de la distribución de la prosperidad colectiva, para construir confianza entre los ciudadanos y las instituciones; ejercer libremente los derechos y cumplir los deberes; proteger a las mujeres, niñas y niños, y poblaciones con mayor vulnerabilidad y exclusión; reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres; regular la informalidad y disminuir la afectación a la convivencia ciudadana de la ilegalidad y la criminalidad. Esta Política se soporta en la consolidación de la red y las manzanas del cuidado, la generación de espacios para el desarrollo de actividades vinculadas al Sistema del Cuidado, de Servicios Sociales, y de seguridad, convivencia y justicia, aportando a la construcción y consolidación de la ciudad de proximidad.

Respecto a los principios que rigen y enmarcan el ordenamiento territorial del Distrito, los presentes estándares de calidad se enfocan en el principio de promover la oferta de equipamientos y servicios dotacionales en la ciudad y en particular en sus áreas deficitarias. Lo anterior, tomando como referentes los principios generales que se propone el POT en el artículo 103. Mediante dicho principio se busca que sea posible localizar equipamientos de servicios sociales en espacios en los cuales se requiera, sin condición de escala, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previos que se dispongan para los mismos de acuerdo con su tamaño o aforo.

El sector interreligioso hace parte del sistema del cuidado y de los equipamientos de servicios sociales que se encuentran a disposición de la ciudadanía, desde la Subdirección de Asuntos de Libertad Religiosa y de Conciencia se ha identificado que este sector tiene un impacto social relevante en el distrito capital, y en términos de ordenamiento territorial debe responder a un enfoque del cuidado debido a los servicios de atención social y psicoespiritual que ofrece a la ciudadanía, así lo consagra el artículo 4 del POT:

Enfoque de cuidado en el ordenamiento territorial, a través de equipamientos y servicios de cuidado y sociales articulados, próximos, accesibles, asequibles y equitativamente distribuidos en el territorio, para reconocer, redistribuir y reducir el tiempo dedicado, especialmente por mujeres en sus diversidades, al trabajo de cuidado no remunerado, con el fin de devolverles a las personas cuidadoras tiempo para su descanso y respiro, formación, generación de ingresos, goce de una vida libre de violencias y promoción de su autonomía.

6. Disposiciones específicas

6.1. Verificación del cumplimiento, asesoramiento y ajustes

Los ECE de servicios sociales de culto contemplados en el presente documento y de acuerdo con el Decreto 555 de 2021 eliminan las escalas establecidas por el Decreto 190 de 2004 para los equipamientos de culto. Se adoptan las tipologías establecidas en el artículo 172 del Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 555 de 2021. Bajo esta nueva distribución de tipos de equipamiento, según la clasificación

a partir del área construida, los servicios sociales de culto contarán con las siguientes características:

a) **Equipamientos Tipo 1.** Las edificaciones que se destinen a uso dotacional con área construida menor o igual a 4000 m² de área construida.

- *Auditorio principal*
 - Sistemas de sonido y acondicionamiento acústico de acuerdo con las disposiciones técnicas y normativas que le aplique.
 - Disposiciones de renovación de ventilación. En los casos que aplique se debe disponer de ventilación natural, o se puede apoyar por dispositivos mecánicos para garantizar la renovación al interior de los lugares de culto.
 - Hall de acceso interno que permita tener un espacio de fácil acceso entre el lugar de culto y el espacio público.
 - Se debe cumplir con los protocolos vigentes en materia de señalización.
 - Sistemas de red contra incendios, en el cual se cuente con la debida demarcación y ubicación en puntos estratégicos de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- *Zonas de servicios*
 - Batería de baños de hombres
 - Batería de baños de mujeres
 - Cuarto de aseo

b) **Equipamientos Tipo 2.** Las edificaciones que se destinen a uso dotacional con área construida mayor a 4.000 y hasta 15.000 m².

- *Parqueaderos de visitantes*
 - Parqueaderos para personas con movilidad reducida según las especificaciones del Decreto 555 de 2021 así como la normatividad aplicable.
 - Parqueaderos para carros, motocicletas y bicicletas según las especificaciones del Decreto 555 de 2021 así como la normatividad aplicable. Sin embargo, se podrá hacer uso de la malla intermedia y local como se estipula en el Decreto 354 de 1998 y el Decreto 555 de 2021 en el parágrafo 4 numeral 6 del artículo 154.
 - Cuartos técnicos
- *Zonas administrativas*
 - Espacios administrativos

- *Auditorio principal*
 - Sistemas de sonido y acondicionamiento acústico de acuerdo a las disposiciones técnicas y normativas que le aplique.
 - Disposiciones de renovación de ventilación. En los casos que aplique se debe disponer de ventilación natural, o se puede apoyar por dispositivos mecánicos para garantizar la renovación al interior de los lugares de culto.
 - Hall de acceso interno conectado con la salida del lugar de culto mediante el cual se facilite el ingreso y evacuación de los asistentes.
 - Se debe cumplir con los protocolos vigentes en materia de señalización.
 - Se debe contar con las adecuaciones específicas que garanticen sistemas de red contra incendios, entre los cuales se incluye la ubicación de los extintores y demás elementos contemplados en las normas aplicables.
 - Se debe contar con salidas de emergencia.
 - *Zonas de servicios*
 - Baterías de baños de hombres
 - Baterías de baños de mujeres
 - Cuartos de aseo
- c) **Equipamientos Tipo 3.** Las edificaciones que se destinen a uso dotacional con área construida mayor o igual a 15.000m².
- *Parqueaderos de visitantes*
 - Parqueaderos para personas con movilidad reducida según las especificaciones del Decreto 555 de 2021 así como la normatividad aplicable.
 - Parqueaderos para carros, motocicletas y bicicletas según las especificaciones del Decreto 555 de 2021 así como la normatividad aplicable. Sin embargo, se podrá hacer uso de la malla intermedia y local como se estipula en el Decreto 354 de 1998 y el Decreto 555 de 2021 en el parágrafo 4 numeral 6 del artículo 154.
 - Cuartos técnicos
 - *Zonas administrativas*
 - Espacios administrativos

- *Auditorio principal*
 - Sistemas de sonido y acondicionamiento acústico de acuerdo a las disposiciones técnicas y normativas que le aplique.
 - Disposiciones de renovación de ventilación. En los casos que aplique se debe disponer de ventilación natural, o se puede apoyar por dispositivos mecánicos para garantizar la renovación al interior de los lugares de culto.
 - Hall de acceso interno conectado con la salida del lugar de culto mediante el cual se facilite el ingreso y evacuación de los asistentes.
 - Señalización
 - Se debe contar con las adecuaciones específicas que garanticen sistemas de red contra incendios, entre los cuales se incluye la ubicación de los extintores y demás elementos contemplados en las normas aplicables.
 - Salidas de emergencia
 - Iluminación de emergencia
- *Auditorios auxiliares para estudios, seminarios, etc.*
 - Sistemas de sonido y acondicionamiento acústico
 - Ventilación e iluminación natural
 - Hall de acceso interno
 - Señalización
 - Salidas de emergencia
- *Zonas de servicios*
 - Baterías de baños de hombres
 - Baterías de baños de mujeres
 - Cuartos de aseo

Así mismo, es importante reconocer el alcance de los equipamientos de servicios sociales destinados al culto, los cuales funcionan a su vez como lugares de soporte social y psicoespiritual para los habitantes del Distrito Capital de Bogotá. En este sentido, para auditorios auxiliares con dimensiones iguales o inferiores a los equipamientos de tipo 1, se debe cumplir con las siguientes características:

- Sistema de sonido y acondicionamiento acústico
- Ventilación natural
- Señalización
- Salidas de emergencia
- Las demás disposiciones contempladas en la ley

Con relación a la cuantificación de las áreas construidas de los cementerios, el parágrafo 4 del artículo 172 del POT plantea que:

Parágrafo 4. Para cuantificar el área construida de los cementerios se incluirán únicamente las áreas de inhumación, áreas sociales y de servicio, áreas para rituales, áreas comerciales y área de exhumaciones determinadas en el artículo 5 de la Resolución 1447 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya, así como las áreas de depósito y circulación correspondientes a cementerios verticales, definidas en el artículo 4 de la misma Resolución 1447 de 2009. Los parques cementerios, y cementerios, indistintamente de su área construida se clasificarán como de Tipo 2. Las edificaciones que alberguen exclusivamente servicios funerarios que no contengan espacios para el acopio de restos humanos, se clasificarán según las áreas construidas señaladas en este artículo.

Frente a las edificaciones en zona rural, en los actos de reconocimiento de edificaciones se aplican las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley 1848 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1333 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, para la expedición de actos de reconocimiento se exigirá por parte de los Curadores Urbanos la compensación por concepto de espacio público y equipamientos, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la administración distrital.

En concordancia con el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1848 de 2017, se permite el reconocimiento de equipamientos existentes en zonas de protección ambiental que estén destinados a la conservación, mantenimiento y mejoramiento de los suelos protegidos por valores ambientales declarados por el Distrito.

6.2. Accesos y estacionamientos

En lo relativo a los accesos, es imperante por parte de los lugares de culto de las ER y OSR garantizar la seguridad de los usuarios de los equipamientos de Culto,

mediante la reducción de sus condiciones de vulnerabilidad física, asociadas a su localización, construcción y operación.

Frente a los estacionamientos y parqueos, en concordancia con lo establecido en el párrafo 4, del numeral 6, del artículo 154 del Plan de Ordenamiento Territorial, las actividades de estacionamiento en vía y cargue y descargue deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en sus artículos 75 y 76, además de otras normas que la modifiquen, adicionen, o sustituyan.

La franja vehicular de las mallas intermedia y local podrá ser utilizada como Zona de Parqueo Adyacente en concordancia con el párrafo 4, numeral 6 del artículo 154 del Decreto 555 de 2021 y el artículo 20 del Decreto Nacional 354 de 1998 y o el que lo modifique adicione o sustituya y de conformidad con las condiciones que defina la Secretaría de Movilidad para tal fin.

6.3. Condiciones de ventilación e iluminación

En materia de ventilación, los equipamientos de los lugares de culto de las ER y OSR deberán cumplir con los requerimientos determinados por las normas correspondientes, lo cual podrá hacerse por medios naturales y mecánicos, en los términos que estipulen las normas adscritas, en concordancia con el Acuerdo 20 de 1995 o las normas vigentes sobre el tema.

Frente a la iluminación los servicios sociales de culto deberán estar acondicionados con señalización e iluminación de evacuación, número de salidas de emergencia, localización de extintores y/u otros mecanismos de extinción de incendios entre otros, de acuerdo con las normas vigentes aplicables.

6.4. Aplicabilidad de las normas técnicas y sectoriales

Los servicios sociales de culto deben cumplir con las medidas, restricciones y protocolos en materia de manejo de ruidos y de contaminación visual, adoptando y aplicando las disposiciones normativas que regulan estos elementos, en todo caso, los servicios serán proporcionales a su tamaño.

Impactos sonoros: Todos los equipamientos de culto deberán cumplir con las restricciones de ruido establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y por el Ministerio de Salud o las entidades que hagan sus veces, plasmadas en las diferentes normas vigentes. En caso de no existir reglamentación específica en la materia para el sector, el equipamiento se deberá acoger a lo definido por el Acuerdo 20 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen.

Impactos visuales: La regulación en materia de control de la contaminación visual es la definida por el Decreto 506 de 2003 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. En caso de que el acceso principal del equipamiento colinde con un parque, plaza o plazoleta, sin mediar entre ellos vía vehicular, estos espacios públicos se considerarían como espacios de descarga y no se les exigirá el porcentaje de área establecido.

6.5. Buenas prácticas y recomendaciones

Como cumplimiento del propósito de optimización de los equipamientos existentes los lugares de culto podrán, de manera autónoma y por decisión de sus autoridades, realizar procesos de articulación para la hibridación y mezcla de uso servicios sociales de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Decreto 555 de 2021. No habrá restricción para que las entidades religiosas puedan desarrollar servicios sociales de culto en un inmueble que haya tenido vocación de servicio social.

Las entidades religiosas de manera optativa, en ejercicio de su libertad religiosa, podrán adaptar espacios de los equipamientos para generar hibridación de los servicios sociales de culto y otros servicios sociales, del cuidado según lo establece el artículo 94 del Decreto 555 de 2021.

En los equipamientos que están destinados a los servicios sociales de culto se podrán, de manera optativa, adaptar espacios para velación de cadáveres de acuerdo con las creencias del culto, sin embargo, no se permitirá ninguna acción de



ESTÁNDARES DE CALIDAD ESPACIAL PARA LOS SERVICIOS SOCIALES DE CULTO

tratamiento o conservación de los cadáveres según lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto 555 de 2021 y de acuerdo con la normativa sanitaria vigente.

Según lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 97 del Decreto 555 de 2021 las entidades religiosas y organizaciones del sector religioso que cuenten con equipamientos utilizados para culto que sean susceptibles de ser usados por contingencia, en el ejercicio del ámbito institucional de su libertad religiosa de manera optativa podrán poner a disposición sus equipamientos para el apoyo a la atención oportuna de emergencias. La interlocución con las ER y OSR se realizará por medio de la Subdirección de Asuntos de Libertad Religiosa y de Conciencia de la Secretaría Distrital de Gobierno.

RESOLUCIÓN N° 067 (30 de enero de 2024)

“Por la cual se realiza un nombramiento ordinario”

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

En ejercicio de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el artículo 47 de los Estatutos de la Empresa Metro de Bogotá S.A. y el Acuerdo 07 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece: *“Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”*.

Que, verificado el cumplimiento de requisitos y condiciones para el desempeño del empleo, se procede a nombrar con carácter ordinario a la señora **AMALIA MUÑOZ NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.892.097 como Gerente Código 039, Grado 03, de la Gerencia de Desarrollo Urbano Inmobiliario e Ingresos No Tarifarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Nombrar con carácter ordinario a la señora **AMALIA MUÑOZ NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.892.097, en el empleo de **Gerente Código 039, Grado 03**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Inmobiliario e Ingresos No Tarifarios, quien cumple con los requisitos para su desempeño.

Formato GL-FR-012_V5

Página 1 de 2
Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DE 2024

" Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"

Artículo 2°:- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Dada en Bogotá D.C., el 30 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE LEONIDAS
NARVAEZ
MORALES**

**LEONIDAS NARVÁEZ
Gerente General**

Proyectó: Gloria Patricia Castaño E. / Profesional Especializado GAA *Gloria Patricia Castaño E.*
Revisó: Nulbis Estela Camargo Curiel / Gerente Administrativa y de Abastecimiento *Nulbis Estela Camargo Curiel*

Formato GL-FR-012_V5

Página 2 de 2

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

DECRETOS LOCALES DE 2024

ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

DECRETO LOCAL N° 002 (22 de enero de 2024)

“Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño para los días 28 y 29 de enero de 2024 y otras disposiciones”

EL ALCALDE ENCARGADO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 50 del Acuerdo Local 02 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que las Juntas Administradoras Locales se reunirán, ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1°) de marzo, el primero (1°) de junio, el primero (1°) de septiembre y el primero (1°) de diciembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

Que el inciso segundo de la misma disposición prevé que los ediles se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde; en cuyo caso sesionarán por el término que señale el alcalde local, ocupándose únicamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Que en atención al artículo 1 de la Ley 152 de 1994 *“Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”*, dispone que:

“Artículo 1. Propósitos. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.(...)”

Que en atención al artículo 10 del Acuerdo 878 de 2023, El Consejo Territorial de Planeación Distrital - CTPD- es la instancia de planeación participativa de Bogotá, en la que converge la más amplia, diversa y variada representación de la sociedad civil de la ciudad de manera inclusiva y accesible.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 12 Acuerdo 878 de 2023 El Consejo Territorial de Planeación Distrital estará conformado por Un (1) representante por cada Junta Administradora Local.

Que mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, la Presidencia de la JAL, solicita al Alcalde (E) Local convocar a la JAL a sesión extraordinaria en atención a lo señalado en el numeral 17 del artículo 24 del Acuerdo local 02 de 2018¹.

Que el artículo 50 del Acuerdo Local 02 de 2018, dispone que la JAL sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Local por el término que este fije, sesiones donde únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración.

¹ *“Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Junta Administradora Local de Antonio Nariño”.*

Que en atención a lo anterior, se hace necesario convocar a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño a sesiones extraordinarias con el fin de revisar y aprobar las actas del mes de enero del presente año y la elección de un representante de la JAL ante el CTPD, de conformidad con lo señalado en las consideraciones anteriores

Que mediante Decreto Local 01 del 2024 se convocó a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño a sesiones extraordinarias para el periodo comprendido entre el diez (10) hasta el treinta (30) de enero de 2024, con el objeto de analizar, estudiar, discutir y revisar el reglamento interno de la JAL Antonio Nariño.

Dada la solicitud hecha por parte de la Presidencia de la JAL, esta administración local aprueba que se terminen las sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto Local 01 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminadas para el 28 de enero de 2024, inclusive, las sesiones Extraordinarias de la Junta Administradora Local de Antonio Nariño, convocadas mediante Decreto Local No. 001 del 04 de enero 2024, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño a sesiones extraordinarias del veintiocho (28) al veintinueve (29) de enero de 2024, con el objeto de revisar y aprobar las actas del mes de enero del presente año y la elección de un representante de la JAL ante el CTPD.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el término de convocatoria a sesiones extraordinarias la Junta Administradora Local de Antonio Nariño solamente se podrá ocupar de los asuntos que se someten a consideración mediante el presente Decreto Local.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto Local rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve 22 días del mes de enero del año 2024.

MANUEL CALDERON RAMIREZ

Alcalde (E) Local Antonio Nariño

Proyectó: Paula Alejandra Nieto Mejía- Abogada Contratista Despacho FDLAN 

Revisó: José Enrique Ladrón de Guevara- Asesor de Despacho FDLAN 

Aprobó: Leiver Alexis Moreno – Asesor de Despacho FDLAN 

DECRETO LOCAL N° 003 (1 de febrero de 2024)

“Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias a la Junta Administradora Local de Engativá del dos (02) de febrero del 2024 al nueve (09) de febrero del 2024”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993, en la Ley 2116 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el **Decreto Ley 1421 1993** (julio 21) *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”*, en su artículo 86 determina las facultades de los Alcaldes Locales y en los artículos 87 a 95 la naturaleza, patrimonio, participación en el presupuesto distrital, la contribución y la eficiencia, la representación legal, apropiaciones, celebración de contratos, y la participación ciudadana y comunitaria de los Fondos de Desarrollo Local.

Que la **Ley 2116 de 2021** (julio 29) *“por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”*, modifica algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia, y en específico en su artículo 11 modifica el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en lo concerniente a las atribuciones que tienen los alcaldes locales.

Que el **Decreto Ley 1421 de 1993**, en su artículo 71 establece que *“Las juntas administradoras locales se reunirán, ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1o.) de marzo; el primero (1o.) de junio; el primero (1o.) de septiembre, y el primero (1o.) de diciembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más. **También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde.** En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 1421 de 1993 se instituye que *“(…) El alcalde local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas*

Alcaldía Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603
cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

GDI-GPD-F034
Versión:01
Vigencia: enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Decreto No. **003**
(01-febrero-2024)

Página 2 de 4

“Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias a la Junta Administradora Local de Engativá del dos (02) de febrero del 2024 al nueve (09) de febrero del 2024”

administradoras y deberá prestarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento. Las juntas no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto para escuchar a las comunidades (...).”

Que el **Acuerdo Local No. 001 de 2013** por medio del cual se crea el reglamento interno de la Junta Administradora Local de Engativá, en el artículo 65 (modificado por el art. 4 del Acuerdo Local 02 de 2022) se determinan las clases de sesiones de la Junta Administradora Local de Engativá indicando que *“Las sesiones de la Junta Administradora Local de Engativá son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento. Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, comisiones permanentes y conjuntas. 1. SESIONES ORDINARIAS. Son las que se efectúen por derecho propio. 2. **SESIONES EXTRAORDINARIAS. Son las que son convocadas por el Alcalde Local y/o previa solicitud de la Mesa Directiva de la Corporación. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde local y únicamente se ocuparán de los asuntos que él someta a consideración.** 3. SESIONES DE COMISIONES PERMANENTES. Son las que se desarrollan en días diferentes a las ordinarias y extraordinarias para el estudio de proyectos en primer debate y temas de su competencia para el normal funcionamiento de la Corporación. 4. SESIÓN CONJUNTA. Es aquella convocada para tramitar asuntos comunes de las Comisiones. Las comisiones permanentes podrán convocar a sesión conjunta cuando lo consideren necesario y será presidida por la Presidencia de la Corporación (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la Junta Administradora Local entre el dos (02) de febrero del 2024 y el nueve (09) de febrero del 2024, no se encuentra en sesiones ordinarias y según el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993 *“(...) También **se reunirán extraordinariamente** por convocatoria que les haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que el mismo someta a consideración”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que con el Oficio No. 20246010020012 (01-02-2024) / JAL-054-2024, la Presidente y el Vicepresidente de la Junta Administradora Local de Engativá indicaron *“(...) La Junta Administradora Local de Engativá, se permite solicitar a usted la convocatoria del pleno de la Corporación a sesiones extraordinarias a desarrollarse desde el viernes **2 de febrero y hasta el viernes 9 de febrero de 2024.** Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 71, inciso 2 y artículo 73 del Decreto Ley 1421 de 1993 y artículo 65 del Acuerdo Local 01 de 2013,2 que permite sesionar de manera extraordinaria, por convocatoria que les haga*

Continuación Decreto No. **003**
(01-febrero-2024)

Página 3 de 4

“Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias a la Junta Administradora Local de Engativá del dos (02) de febrero del 2024 al nueve (09) de febrero del 2024”

*el respectivo alcalde, y por el termino y para los asuntos que él mismo someta a su consideración; de conformidad con lo referido, se solicita proferir decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias para el periodo indicado, con el fin de **recibir el informe de los Presidentes de las Comisiones Permanentes de la JAL de Engativá correspondientes al segundo semestre del año 2023, revisar las propuestas de la administración local y del Consejo de Planeación Local -CPL- para el inicio de los encuentros ciudadanos y, consolidar el informe ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital CTPD (...)**, (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

Que el Acuerdo 13 del 2000 (26- julio) expedido por el Concejo de Bogotá “(...) *Reglamenta la participación ciudadana en la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Económico y Social para las diferentes localidades que conforman el Distrito Capital (...)*”. Igualmente, mencionada norma establece como autoridades de planeación en las localidades al Alcalde Local y a la Junta Administradora Local, señalando al Consejo de Planeación local como una instancia en la respectiva localidad, y específicamente en su artículo 5 prescribe que “(...) *en cada una de las Localidades del Distrito Capital funcionará un Consejo de Planeación Local el cual tendrá la naturaleza de ente consultivo y será la instancia de planeación en la localidad (...)*”.

Que el Acuerdo 878 de 2023 del Concejo de Bogotá, D.C, dicta lineamientos para el Sistema Distrital de Planeación, la creación de planes de desarrollo y garantiza la participación ciudadana en el Distrito Capital.

Que el Decreto 580 de 2023 (06 - diciembre) reglamentó los Capítulos III y IV del Acuerdo Distrital 878 de 2023, relacionados con el Consejo Territorial de Planeación Distrital y los Consejos de Planeación Locales de Bogotá D.C.; y en lo que respecta al plan de incentivos y reconocimiento a la participación de los miembros del Consejo Territorial de Planeación Distrital y los Consejos de Planeación Locales de Bogotá D.C.

Que se hace necesario convocar a la Junta Administradora Local de Engativá a sesiones extraordinarias para “(...) *recibir el informe de los Presidentes de las Comisiones Permanentes de la JAL de Engativá correspondientes al segundo semestre del año 2023, revisar las propuestas de la administración local y del Consejo de Planeación Local -CPL- para el inicio de los encuentros ciudadanos y, consolidar el informe ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital CTPD (...)*”.

Continuación Decreto No. 003
(01-febrero-2024)

Página 4 de 4

“Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias a la Junta Administradora Local de Engativá del dos (02) de febrero del 2024 al nueve (09) de febrero del 2024”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

PRIMERO. Convocar a Sesiones Extraordinarias a la Junta Administradora Local de Engativá entre el dos (02) de febrero del 2024 y el nueve (09) de febrero del 2024.

SEGUNDO. En las sesiones extraordinarias, la Junta Administradora Local de Engativá solamente se ocupará de “(...) 1. *Recibir el informe de los Presidentes de las Comisiones Permanentes de la JAL de Engativá correspondientes al segundo semestre del año 2023.* 2. *Revisar las propuestas de la administración local y del Consejo de Planeación Local (CPL) para el inicio de los encuentros ciudadanos.* 3. *Consolidar el informe ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital CTPD (...).*”.

TERCERO. La Junta Administradora Local de Engativá únicamente se ocupará de los asuntos por los cuales está siendo citada a sesiones extraordinarias y una vez aborde, analice, sintetice, y concluya los temas relacionados con el objeto de la convocatoria, se darán por terminadas las respectivas sesiones extraordinarias, que no podrán superar el nueve (09) de febrero del 2024.

CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



ANGELA MARIA MORENO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá

Aprobó: Jorge Cerquera Durán



Alcaldía Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603
cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co
Información Línea 195

GDI-GPD-F034
Versión:01
Vigencia: Enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.